

**RESOLUCIÓN (Expte. 31/92, Distribución Selectiva Maquinaria
Jardinería)**

Pleno

Excmos. Sres.:
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
del Cacho Frago, Vocal
Torremocha y García Sáenz, Vocal
Conde Fernández-Oliva, Vocal
Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 9 de junio de 2004.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la presente Resolución en la admisión a trámite del expediente 31/92 (815/92 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio) por la solicitud de modificación de un contrato tipo de distribución selectiva de maquinaria de jardinería autorizado por el Tribunal a la empresa Andreas Stihl S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 8 de febrero de 2002, el Tribunal acordó prorrogar por cinco años la autorización singular concedida a Andreas Stihl S.A., mediante la Resolución de 23 de junio de 1992 -ya modificada y renovada por Resolución de 28 de febrero de 1997-, para que pudiera seguir utilizando el contrato tipo de distribución selectiva de maquinaria de jardinería, agrícola, forestal y para la construcción y de accesorios y repuestos.
2. El 25 de marzo de 2004 dicha empresa ha comunicado al Servicio que ha modificado el contrato autorizado para acomodarlo a los recientes cambios legislativos producidos por la descentralización del Derecho Comunitario de la competencia en los países miembros y con otros fines comerciales y organizativos de su red de distribución, por lo que solicita acogerse a la exención prevista en el Reglamento (CE) 2790/1999, de 22 de diciembre, de la Comisión, sobre aplicación del art. 81.3 del Tratado CE a

determinadas categorías de acuerdos verticales, según lo dispuesto en el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la LDC en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, o que, subsidiariamente, entendiéndose que no está amparado por la misma, se le conceda la renovación o convalidación del nuevo contrato.

3. El Servicio, tras analizar dicho contrato, concluye que el mismo se ajusta a los nuevos supuestos de exención del citado Reglamento 2790/1999, que figuran recogidos en el mencionado Real Decreto 378/2003, por lo que, a su juicio, es innecesario tramitar la petición subsidiaria efectuada.
4. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este asunto en su sesión del 21 de abril de 2004.
5. Es interesada la empresa Andreas Stihl S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 2 del mencionado Real Decreto 378/2003 regula las exenciones por categorías, disponiendo en su apartado 1 lo siguiente respecto de los acuerdos verticales:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), quedan autorizados los acuerdos en que participen dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo, en planos distintos de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden adquirir, vender o revender determinados bienes o servicios, en la medida en que tales acuerdos afecten únicamente al mercado nacional y siempre que cumplan las disposiciones establecidas en:

a) El Reglamento (CE) nº 2.2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre, o en aquellos reglamentos comunitarios que lo sustituyan...”

2. Sin embargo, el cambio radical por el que ha optado la Comunidad Europea (CE), que supone la sustitución del sistema de la autorización previa por el de la autoevaluación por las empresas de sus acuerdos a la luz de los criterios del art. 81.3 del Tratado CE, determina que no sea necesaria -ni posible- la decisión administrativa para dar validez a los acuerdos que cumplan las condiciones de exención incluidas en el mencionado apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE. En consecuencia,

el Tribunal no puede decidir sobre la solicitud de Andreas Stihl S.A. de acogerse a la citada exención, aunque sí lo haya hecho y en sentido positivo el Servicio.

Asimismo, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones del mencionado Reglamento (CE) 2790/1999, según señala el citado Real Decreto 378/2003, se hace innecesaria la tramitación de la petición subsidiaria efectuada por Andreas Stihl S.A., que también se recoge en el Antecedente de Hecho 2, de que se le conceda la renovación o la convalidación del nuevo contrato mediante la autorización singular a que se refiere el art. 4 LDC.

Por lo tanto, el Tribunal, al no poder pronunciarse sobre este expediente, debe declarar que no puede admitirlo a trámite.

3. Por otra parte, hay que advertir que la Comisión de la CE podrá retirar el beneficio de la aplicación de dicho Reglamento cuando considere que un acuerdo vertical surta efectos incompatibles con las condiciones previstas en el artículo 81.3 del Tratado CE, en particular cuando se restrinja de forma significativa el acceso al mercado de referencia, o la competencia en el mismo, por el efecto acumulativo de redes paralelas de restricciones verticales similares. Esta potestad corresponderá a este Tribunal cuando dichos efectos tuvieran lugar en territorio español o en una parte de él que reúna todas las características propias de un mercado geográfico separado.

Por todo ello, el Tribunal, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

RESUELVE

- Único.-** Declarar que el nuevo contrato de Andreas Stihl S.A. para la distribución selectiva de maquinaria de jardinería no puede ser admitido a trámite.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde su notificación.